



RESPUESTA A COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 701 023 DE 2022

CONVOCATORIAS PÚBLICAS CON OBJETO EXCLUSIVO PARA COMPRAS DE ENERGÍA PROVENIENTES DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE

**Para dar cumplimiento de la obligación señalada en el
artículo 296 de la Ley 1955 de 2019**

**DOCUMENTO CREG- 101 004
Febrero 06 de 2023**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

TABLA DE CONTENIDO

1.	OBJETO.....	4
2.	ANTECEDENTES	4
3.	AJUSTES A LA PROPUESTA – RESOLUCIÓN CREG 701 023 DE 2022.....	5
4.	COMENTARIOS RECIBIDOS A LA RESOLUCIÓN DE CONSULTA.....	6
5.	ANÁLISIS DE INCIDENCIA EN LA COMPETENCIA.....	25

1. OBJETO

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 y su reglamentación, los comercializadores que adelantan convocatorias públicas de conformidad con la Resolución CREG 130 de 2019 para la atención de usuarios regulados, podrán establecer como objeto exclusivo en los pliegos de condiciones la compra de energía de fuentes no convencionales de energía renovable - FNCER.

2. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el artículo 296 de la Ley 1755 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 296. Matriz energética. En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.

El Ministerio de Minas y Energía expidió las resoluciones MME 40715 de 2019 y MME 40060 de 2021, con las cuales define el alcance de la obligación establecida en el artículo arriba mencionado, los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y algunos lineamientos para el cumplimiento de la obligación por parte de los agentes del mercado.

De otra parte, la Resolución CREG 130 de 2019 establece diferentes principios que deben guiar la contratación de energía por parte de los comercializadores, dentro de los cuales se describe el principio de neutralidad en el numeral 3 del artículo 5, de la siguiente manera:

“5.3 Neutralidad: Los requisitos habilitantes y las condiciones de participación en las convocatorias públicas no pueden, ni tácita ni explícitamente, imponer barreras a la entrada o condiciones de acceso que no se fundamenten en criterios explícitos, objetivos, verificables, razonables, proporcionados y previamente establecidos.

Los pliegos de condiciones, los requisitos habilitantes, procedimientos y metodología de evaluación de ofertas que establezca el comercializador al momento de realizar una convocatoria pública deben garantizar que no haya una discriminación arbitraria hacia los participantes. Los resultados de las convocatorias públicas deben estar en función exclusivamente de variables objetivas, verificables y pertinentes”.

Teniendo en cuenta las disposiciones antes transcritas, no es posible realizar convocatorias cuyo objeto limite por tipo de tecnología la participación de los oferentes, considerando que esto iría en contra del principio de neutralidad.

Por otra parte, de acuerdo con la información disponible en el portal de información SINERGOX, provisto por XM S.A., con corte a septiembre de 2022, tan solo el 13% de los agentes comercializadores registrados reportaban el cumplimiento del porcentaje de energía FNCER dispuesta en la regulación en comento.

Por lo anterior, y con el fin de viabilizar el cumplimiento por parte de los comercializadores que aún no han podido alcanzar las metas establecidas por parte del Ministerio de Minas y Energía para compras mínimas de energía proveniente de fuentes no convencionales de energías renovables, esta Comisión encuentra justificada la posibilidad de permitir que se adelanten convocatorias públicas con objeto exclusivo.

Mediante la Resolución CREG 701 023 de 2022 se publicó para consulta pública el proyecto de resolución “Por la cual se permite la realización de convocatorias públicas de las que trata la Resolución CREG 130 de 2019 para compras de energía provenientes de fuentes no convencionales de energía renovable – FNCER, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución MME 40715 de 2019 y el artículo 3 de la Resolución 40060 de 2021”.

Sobre la Resolución CREG 701 023 de 2022 se recibieron comentarios de quince (15) interesados, cuyo análisis y respuesta será abordado en el presente documento.

3. AJUSTES A LA PROPUESTA – RESOLUCIÓN CREG 701 023 DE 2022

A continuación, se describen los principales ajustes realizados a la propuesta consultada:

- 3.1 Referencia a la aplicación del artículo 1 de la resolución al mercado regulado. Teniendo en cuenta los comentarios recibidos, se hace necesario ajustar el artículo 1 de la resolución, en relación con dar precisión del mercado al que aplica la realización de convocatorias con objeto exclusivo. En este sentido, el artículo 1 señala expresamente que el mercado al cual aplica es el mercado regulado, puesto que, para el mercado no regulado las condiciones son libres y responden a una relación entre el comercializador y el usuario no regulado.

En consecuencia, el límite descrito en el artículo 2 de la resolución, aplicará únicamente para las convocatorias con destino a usuarios regulados.

Lo anterior no significa que no se puedan realizar convocatorias para el mercado no regulado, siguiendo lo establecido en la Resolución CREG 130 de 2019.

- 3.2 Se hace explícito en el artículo 3 de la resolución que, quien tiene la responsabilidad de determinar la cantidad máxima para contratar a través de convocatorias con objeto exclusivo para la compra de energía proveniente de FNCER, es el comercializador, dado que es quien tiene la mejor información

disponible para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 296 del PND antes de realizar una convocatoria.

Para ello, el comercializador deberá documentar y contar con todos los soportes necesarios para efectos de vigilancia y control. Esta documentación deberá elaborarse antes de la realización de la convocatoria y deberá estar disponible en caso de que cualquier autoridad competente la requiera.

4. COMENTARIOS RECIBIDOS A LA RESOLUCIÓN DE CONSULTA

A continuación, se presenta el resumen de comentarios recibidos y las respuestas dadas por la Comisión.

Tabla 1. Análisis y respuesta de los comentarios recibidos

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
South 32 Optima	<p>1. Consideramos positivo que se dé claridad frente a la posibilidad de realizar convocatorias públicas exclusivas para fuentes FNCER. Sin embargo, teniendo en cuenta que las obligaciones señaladas en las Resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021 datan de tales años, y dada la tardanza de este pronunciamiento, creemos que resulta necesario también aclarar el tratamiento, posibles normas particulares, regímenes de transición u otros, que se dará a aquellos agentes que en los últimos tres años han tratado infructuosamente darle cumplimiento a través de, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Convocatorias exclusivas para FNCER lanzadas con anterioridad a la publicación de esta resolución.• Convocatorias de largo plazo abiertas a la participación de cualquier tecnología, lanzadas con la expectativa de ser adjudicadas a agentes representantes de fuentes FNCER y posteriormente adjudicadas no necesariamente a agentes que representan fuentes FNCER y, por ende, dejando a los comercializadores en posiciones comprometidas (probablemente obligados a sobrecontratarse para dar cumplimiento a las obligaciones).• Convocatorias que han resultado desiertas. <p>En nuestra opinión, para prevenir posibles asimetrías de competencia, resulta necesario definir con claridad normas que mitiguen efectos perjudiciales sobre aquellos agentes que, diligentemente, trataron de dar cumplimiento a las obligaciones referidas, con anterioridad a esta resolución.</p>	<p>La regulación definida en el proyecto de resolución entrará en vigencia cuando se publique la resolución definitiva. Los procesos realizados con anterioridad se rigen por la regulación vigente en el momento de realización del proceso de convocatoria.</p> <p>Frente a la evaluación de la gestión del cumplimiento de la obligación, no es competencia de la Comisión establecer transiciones o formas de mitigación de efectos por la actuación de los agentes.</p>
South 32 Optima	<p>2. No resulta claro cómo se evaluará el cumplimiento del artículo 2 del proyecto de resolución, en cuanto a que no se especifica cuál es la base sobre la que se evaluará la energía requerida para dar cumplimiento a las obligaciones de contratación con fuentes FNCER. No resulta evidente si debe evaluarse contra el 10% de la demanda histórica del comercializador</p>	<p>Se define como responsabilidad del comercializador el cálculo de la energía requerida que será</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>(¿en el año inmediatamente anterior al lanzamiento de la convocatoria?) o el 10% de una demanda proyectada (¿de acuerdo con qué metodología? ¿proyectada para qué año?). Al respecto, dos comentarios adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se limita la cantidad de energía a comprar vía convocatorias exclusivas para FNCER al 10% de la demanda “actual” de un comercializador, en el año inmediatamente siguiente, bajo cualquier escenario de crecimiento de la demanda, el comercializador nuevamente incurrirá en un incumplimiento de la obligación. La única manera de prevenirlo sería el lanzamiento de una nueva convocatoria únicamente por el 10% del crecimiento de la demanda de ese año. Para la inmensa mayoría de comercializadores resultará imposible adjudicar volúmenes tan bajos, puesto que los representantes de proyectos FNCER requieren, en general, contratos de largo plazo por cantidades significativas de la producción esperada de un proyecto, para sus procesos de financiamiento. • Si se permite calcular el 10% sobre una demanda proyectada, resultaría conveniente aclarar la metodología para hacerlo. Esto implicaría con toda probabilidad una “sobrecontratación” con FNCER (que superará el 10% establecido en las obligaciones) durante los primeros años, pero permitirá un cumplimiento de la norma sostenido en el tiempo. Por ello, nuevamente, para prevenir asimetrías de competencia, debería establecerse con antelación un porcentaje de sobrecontratación permitido. 	adquirida mediante las convocatorias exclusivas de FNCER. Este cálculo debe estar documentado para posterior vigilancia y control.
South 32 Optima	Reiteramos que, en nuestra opinión y de acuerdo con las disposiciones planteadas en el proyecto de resolución, sin ajustes como los sugeridos no resultará viable cumplir con las obligaciones señaladas en las Resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021 de forma sostenida en el tiempo y, además, podrían crearse asimetrías de competencia que irían en contra de la formación eficiente de precios a trasladarse al usuario final.	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
EEP	1. ¿Cómo se va a medir o evaluar que la cantidad máxima a contratar no se supere la cantidad requerida por el comercializador para cumplir la meta? Consideramos que se debe definir una metodología o fórmula para que cada comercializador antes de abrir esta convocatoria, realice un cálculo y con esto se defina si puede o no salir a cubrir energía de FNCER en el SICEP o cual sería su cantidad máxima a solicitar.	Se define como responsabilidad del comercializador el cálculo de la energía requerida que será adquirida mediante las convocatorias exclusivas de FNCER. Este cálculo debe estar documentado para posterior vigilancia y control.
EEP	2. Debido a los pocos e inefectivos mecanismos de compra de energía exclusiva FNCER para el cumplimiento del 10% para el año 2022, consideramos necesario que no sea exigible el cumplimiento para dicho año y que su exigencia comience a partir del 2023, teniendo entonces como fecha de comienzo de las actividades de seguimiento y control de la SSPD en enero de 2024.	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
EPM	<p>Agradecemos la oportunidad a presentar nuestros comentarios al proyecto de resolución referenciado en el asunto. El Grupo EPM considera que una formación de precios eficiente y en consecuencia una mejor tarifa para los usuarios requiere que el Mercado de Energía Mayorista cuente con variedad de instrumentos y versatilidad en los mismos para permitir una adecuada gestión de riesgo a los agentes que participamos en este mercado.</p> <p>En este sentido, vemos adecuada la propuesta contenida en la resolución 701 023 de 2022, toda vez que permite flexibilidad para la estructuración de los pliegos de las convocatorias públicas para que los Comercializadores cuenten con mecanismos para cubrir sus riesgos de mercado y cumplir con las disposiciones legales, en este caso, la establecida en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.</p>	Comentario que no requiere respuesta por parte de la Comisión.
EPM	<p>No obstante, consideramos que esta medida, resuelve tan solo una dificultad de un asunto que requiere una solución estructural. La dificultad que vienen experimentando los Comercializadores para contratar la energía con las características y plazo que permita dar cumplimiento al Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 se explica por una escasez física del recurso con estas características, es decir, no está disponible en Colombia una oferta de FNCER que permita abastecer el 10% de la demanda a partir de 2023.</p> <p>Esta realidad tiene que ver con las disposiciones de Política Energética establecidas en el Decreto MME 0570 de 2018, pero también con un desacople en los esquemas de expansión de la capacidad de generación a gran escala en el SIN (Subastas del CC y Subasta Contratos Largo Plazo). Como lo hemos señalado en oportunidades anteriores, encontramos necesario que se armonicen estos mecanismos, de modo que posibilite entregar señales más claras de disponibilidad de oferta energética al mercado, lo que deriva en una mejor formación de precios en el mercado de contratos esquemas al contar con información precisa y pública de los balances entre oferta y demanda en los mercados de energía firme y contratos.</p>	<p>La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.</p> <p>La definición de la Política Pública es del Gobierno. La Comisión no tiene competencia para pronunciarse o modificar las obligaciones que deben acreditar los comercializadores sobre este tema.</p>
EPM	<p>De otro lado, vemos necesario el desarrollo completo de los esquemas de cobertura de Mercado de Energía Mayorista, a fin de ofrecer a los agentes diversidad de instrumentos para la gestión de los riesgos de mercado, consideramos que los mecanismos de cobertura que se aprueben en el marco de la Res. CREG 114 de 2018 deben estar completamente integrados con el Mercado de Energía Mayorista, de manera que todos los mecanismos disponibles sean igualmente eficaces para la administración de los riesgos de mercado.</p> <p>Actualmente existe un desacople entre el MEM y las transacciones que se realizan en Derivex, esta condición implica que el ASIC no considera las transacciones realizadas en dicho mecanismo para determinar la exposición en Bolsa de los agentes, aumentando tanto el monto de las garantías a otorgar a la Bolsa como sus costos, afectando de manera importante el cupo de endeudamiento de las empresas y con un potencial</p>	Este tema no es del alcance de esta resolución.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>Impacto en la tarifa al usuario final. Esta condición además de limitar el interés por este mecanismo como instrumento de cobertura, también limita la posibilidad de diseñar productos de largo plazo que pudieran servir a los Comercializadores para cumplir con lo exigido en las Res, MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021.</p> <p>La inclusión de las transacciones de los Mercados Anónimos Estandarizados, son consideradas para efectos de cálculo de CROM, también fueron incorporadas como parte del componente de G de la fórmula tarifaria, por lo anterior de manera respetuosa solicitamos a la Comisión, estas coberturas consideren para efectos de aliviar la exposición en Bolsa de los agentes y para posibilitar el diseño de instrumentos de cobertura de plazos más amplios que permitan cumplir con las exigencias regulatorias indicadas en párrafo anterior.</p>	
EPM	<p>A continuación, presentamos comentarios de detalle al articulado</p> <p>En el Artículo 1 se expresa que podrán establecer como objeto exclusivo en los pliegos de condiciones la compra de energía de fuentes no convencionales de energía renovable FNCER.</p> <p>Consideramos innecesario exigir que las convocatorias tengan como objeto exclusivo la compra de FNCER, encontramos que es suficiente con permitir esta diferenciación en uno, varios o todos los productos solicitados por un comercializador en una convocatoria pública, lo cual vemos se ajusta a la definición de neutralidad del artículo 5 de Resolución 130 de 2019 y las disposiciones de comportamiento establecidas en artículos 7 y 8 de la misma resolución.</p>	<p>No se acepta el comentario. En esta resolución se abre la posibilidad de realizar convocatorias exclusivas para FNCER para cumplir con la obligación establecida.</p>
EPM	<p>Artículo 2 se indica que el límite máximo "no podrá superar la cantidad de energía requerida para que el comercializador de cumplimiento a las obligaciones señaladas ..."</p> <p>Sobre este punto vemos necesario tener en cuenta que las cantidades que se solicitan en las convocatorias públicas son establecidas de acuerdo con proyecciones de demanda, de manera que al momento de evaluar el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución MME 40060 esta cobertura puede ser superior o inferior a la demanda real, por lo anterior respetuosamente sugerimos a la Comisión no establecer esta condición, consideramos que el criterio de uso racional y proporcionado del SICEP que se establece en el Artículo 7. de la Res. CREG 130 de 2019 ofrece instrumentos a la Comisión y a la SSPD para garantizar que la flexibilidad que se propone en este proyecto de resolución no sea utilizada de manera inadecuada.</p>	<p>No se acepta el comentario. Las convocatorias exclusivas para FNCER podrán ser utilizadas para alcanzar el porcentaje de cumplimiento establecido por el MME en el mercado regulado.</p> <p>En todo caso, se podrán realizar convocatorias con la participación de generadores con fuentes FNCER, sin que se convoque con este tipo de fuentes de manera exclusiva.</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
XM	<p>Entendemos que con la resolución definitiva se permitirá que los comercializadores que atienden demanda regulada y no regulada puedan realizar, a través del SICEP, convocatorias con objeto exclusivo en las cuales podrán incluir en los requisitos habilitantes, condiciones de participación y metodología de evaluación de ofertas, aspectos particulares que les permitan cumplir, sin superar, el porcentaje mínimo de contratación de energía proveniente de fuentes FNCER según está establecido en las Resoluciones del MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021.</p>	<p>Se aclara en la resolución. La exclusividad en las convocatorias se refiere a que las ofertas provengan únicamente de FNCER. Las demás condiciones de las convocatorias (requisitos habilitantes, condiciones de participación, evaluación de ofertas, etc.) deberán cumplir lo establecido en la R. CREG 130/19.</p>
XM	<p>Ahora bien, en el Artículo 2 del proyecto en consulta se establece: "Artículo 2. Cantidad máxima para contratar a través de convocatorias con objeto exclusivo. La cantidad de energía proveniente de las convocatorias a las que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución no podrá superar la cantidad de energía requerida para que el comercializador dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución MME 40715 de 2019 y en el artículo 3 de la Resolución MME 40060 de 2021".</p> <p>Al respecto, entendemos que para las convocatorias de objeto exclusivo que se adelanten en el SICEP corresponderá al comercializador, responsable de la misma, garantizar que con la energía que se adjudica y contrata no se supere la cantidad de energía que éste requiere para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 3 de las Resoluciones del MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021. Lo anterior sin perjuicio de las labores de verificación, seguimiento y control que al respecto realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud del artículo 4 de la Resolución MME 40060 de 2021, y la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Se ajusta la resolución para dar claridad de la responsabilidad del cálculo de estos límites de contratación.</p> <p>Se define como responsabilidad del comercializador el cálculo de la energía requerida que será adquirida mediante las convocatorias exclusivas de FNCER. Este cálculo debe estar documentado para posterior vigilancia y control.</p>
XM	<p>Ahora bien, en caso de que la Comisión considere que corresponde al ASIC validar dentro del estudio de las solicitudes de registro de contratos que con el registro del contrato no se supere el tope establecido para los comercializadores, solicitamos dejarlo explícito en la resolución definitiva realizando las modificaciones y ajustes normativos correspondientes sobre la Resolución CREG 130 de 2019 y/o la Resolución CREG 157 de 2011.</p>	<p>Se define como responsabilidad del comercializador el cálculo de la energía requerida que será adquirida mediante las convocatorias exclusivas de FNCER. Este cálculo debe estar documentado</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
		para posterior vigilancia y control.
Enel	<p>En primer lugar, destacamos el esfuerzo de la CREG para lograr alinear la obligación de los comercializadores, reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía – MME en las resoluciones MME 40715 de 20191 y 40060 de 20212, con los principios, comportamientos y procedimientos que deben cumplir los comercializadores en la celebración de contratos de energía, establecidos en la Resolución CREG 130 de 2019. Lo anterior, reconoce las dificultades de los comercializadores manifestadas constantemente ante MME y CREG, y brinda certeza regulatoria para que los comercializadores efectúen convocatorias SICEP exclusivas para la compra de energía FNCER, como mecanismo válido para cumplir con la reglamentación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019. Además, es importante resaltar que esta medida ofrece una nueva alternativa para que los proyectos FNCER puedan comprometerse y lograr su desarrollo en nuestro país.</p>	Este comentario no requiere de respuesta por parte de la Comisión.
Enel	<p>En segundo lugar, queremos manifestar nuestra preocupación ya que este proyecto de resolución, aunque positivo, no soluciona la problemática fundamental que tienen los comercializadores al tratar de cumplir con la obligación reglamentada por el MME, toda vez que no motiva la participación de los generadores con energía FNCER en las convocatorias para los próximos años, 2023 y 2024.</p>	Con la regulación propuesta se propende por la habilitación de las convocatorias para la participación de generadores con FNCER para cumplir con las obligaciones establecidas en la política pública.
Enel	<p>1. Exigibilidad de la obligación a los comercializadores: Si bien entendemos que el Ministerio de Minas y Energía es el encargado de reglamentar el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, consideramos indispensable socializar las problemáticas en relación con la obligación de los comercializadores, con el fin de que el Ministerio revise las Resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021, teniendo en cuenta lo identificado por la Comisión dentro de los considerandos.</p> <p>Tal como lo relata la CREG dentro de los considerandos del proyecto de resolución en consulta y, además, se evidencia en el informe de nivel de contratación con FNCER publicado por XM, para el año 2022, tan solo el 13% de los agentes comercializadores que atienden usuarios del mercado regulado cumplirían con el porcentaje de energía FNCER, esto son siete (7) agentes comercializadores.</p>	<p>La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.</p> <p>El objeto de la resolución que se soporta mediante el presente documento es permitir convocatorias exclusivas de FNCER regladas en la R. 130/19 para dar cumplimiento a la obligación de política pública.</p>
Enel	Lo anterior, implica que de no contar con el aplazamiento de la obligación para el año 2022, la SSPD iniciaría procesos sancionatorios al 87% de los	La Comisión no tiene competencia para

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>agentes comercializadores que atienden usuarios del mercado regulado, sin que para el año 2022 se encontraran habilitados dos de los tres mecanismos de suscripción de contratos de largo plazo permitidos para el cumplimiento de la obligación.</p> <p>Ahora bien, es importante recalcar que así se hubiera contado con la posibilidad de lanzar convocatorias SICEP exclusivas para energía FNCER, el problema fundamental radica en que la oferta de energía FNCER fue nula o insuficiente para el año 2022, y según información del sector, también lo será para los siguientes años.</p> <p>Lo anterior, se evidenció en la plataforma SICEP durante el año 2022, ya que aproximadamente 9 agentes compradores abrieron convocatorias con productos idóneos para FNCER, pero la participación de la oferta fue baja y en la mayoría de los casos no fue posible adjudicar la energía solicitada ya que las ofertas no cumplían con los requisitos habilitantes o con las cantidades solicitadas de energía.</p> <p>En general, se identificó que la oferta de energía FNCER para las convocatorias del SICEP de los años 2021 y 2022 fue nula o escasa. Al respecto, conocimos que, aunque los promotores de FNCER estaban interesados en participar, no lo hacían ya que los períodos de contratación incluían los años 2021, 2022, 2023 y 2024, para los cuales no contaban con la energía FNCER de sus proyectos, ya que estos presentaban demoras, debidas principalmente a los desafíos logísticos del COVID, las demoras en la obtención de puntos de conexión, entre otros.</p> <p>Para el caso específico de Enel Colombia, se abrieron dos convocatorias SICEP en el año 2022, las cuales proponían productos con características atractivas para los promotores FNCER, por ejemplo, contratación con bloques horarios y con una duración de hasta 15 años. Es importante resaltar que en los procesos de contratación únicamente se le pedía al agente vendedor que confirmara si la energía provenía de fuentes de generación no convencional, sin que esto fuera una restricción para su participación. Aun así, no se presentó la oferta requerida y los interesados no aseguraban que fuera energía FNCER, tal como se resume a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera convocatoria se buscó contratar aproximadamente 6.5 TWh, por un periodo de 15 años, desde el 2022 hasta el 2036. Para este, tan solo se recibió una oferta por el 18% de la energía solicitada, proveniente de un agente tradicional que no podía confirmar la fuente de generación de la energía ya que la había comprado como respaldo a otro generador que tampoco certificaba la fuente de generación de esa energía. Finalmente, la oferta fue descartada ya que superaba los precios de oferta reserva definidos para la convocatoria. • En la segunda convocatoria se buscó contratar 7,4 TWh por un periodo 	<p>flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	de 15 años, desde el 2022 hasta el 2036. Para este, tan solo se presentó un agente tradicional con el 55% de la energía solicitada con fuentes de generación convencionales y no se presentaron proyectos FNCER ya que era necesario presentar un porcentaje mínimo de energía desde el año 2022.	
Enel	<p>2. Cantidad máxima de energía FNCER para contratar a través de convocatorias SICEP.</p> <p>Sobre el artículo 2 del proyecto de resolución que establece que la cantidad máxima de energía FNCER para contratar a través de convocatorias SICEP debe ser la requerida para que el comercializador dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 3 de las Resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021, se sugiere aclarar la redacción para que no haya duda que hace referencia a la energía faltante para completar el porcentaje exigido por la reglamentación descontando la energía ya contratada.</p> <p>De igual forma, es importante que dentro de la resolución se defina quien será el responsable de controlar el límite de cada comercializador y cómo será el mecanismo de verificación. Lo anterior, con el fin de que esta alternativa no sea usada por los comercializadores de forma general sino excepcional con el fin de cumplir las metas de política pública que se traza el gobierno nacional, evitando que se desdibuje del todo el principio de neutralidad que debe guiar la contratación de energía por parte de los comercializadores, según la Resolución CREG 130 de 2019.</p>	Se define como responsabilidad del comercializador el cálculo de la energía requerida que será adquirida mediante las convocatorias exclusivas de FNCER. Este cálculo debe estar documentado para posterior vigilancia y control.
Enel	<p>3. Control de proyectos FNCER y asimetrías en el mercado</p> <p>Se recomienda que desde el proyecto de resolución del asunto se contemple el responsable y el mecanismo para verificar y demostrar que en realidad se está contratando con FNCER, tal como en su momento lo previó el mecanismo de subasta de contratación de largo plazo exclusivo para FNCER, al exigir respaldar el contrato financiero con un proyecto con FNCER que contará con capacidad de transporte asignada por la UPME, estuviera inscrito en Fase II en el registro de proyectos UPME, demostrará que su energía no la ha sobre vendido de acuerdo con el factor planta definido por UPME, entre otros.</p> <p>Es importante que estos requisitos sean homogéneos para todas las convocatorias SICEP exclusivas para FNCER realizadas por los agentes comercializadores, ya que dejar que los agentes decidan si incluir o no elementos de control dentro de sus pliegos, podría crear asimetrías en el mercado y dificultar el control de los proyectos que ayudarían a cumplir el objetivo de política pública establecido por el gobierno nacional.</p>	Se aclara en la resolución que es responsabilidad del comercializador establecer los mecanismos necesarios para que la contratación en las convocatorias públicas realizadas, en los términos de esta resolución, den cumplimiento con la obligación del MME.
Enel	<p>4. Abogacía de la competencia</p> <p>Aunque entendemos que se trata de un proyecto de resolución, sugerimos respetuosamente a la CREG que se mencione dentro de los considerandos, cual es el resultado de responder el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con el fin de estar seguros si el proyecto de resolución requiere concepto de abogacía de la competencia por parte de la SIC de acuerdo con la Ley 1340 de 2009.</p>	El proyecto de resolución se publica para comentarios de todos los interesados, incluyendo la autoridad de competencia. No

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
		obstante, es la resolución definitiva la que tiene que seguir el procedimiento de respuesta del cuestionario de la SIC, procedimiento que se realizará con lo dispuesto en esta resolución definitiva.
Atlántica	<p>1. Por otro lado, entendemos que cuando menciona en el Artículo 1 del proyecto de Resolución CREG 701 023 de 2022 [...] “podrán establecer como objeto exclusivo en los pliegos de condiciones la compra de energía de fuentes no convencionales de energía renovable - FNCER”. En este sentido se entiende que también se podrían permitir ofertas con productos de FNCER y otros de convencionales, algo así como convocatorias mixtas.</p>	Se aclara en la resolución. La exclusividad en las convocatorias se refiere a que las ofertas provengan únicamente de FNCER. Las demás condiciones de las convocatorias (requisitos habilitantes, condiciones de participación, evaluación de ofertas, etc.) deberán cumplir lo establecido en la R. CREG 130/19.
Atlántica	<p>2. El Artículo 2 del proyecto de Resolución CREG 701 023 de 2022, menciona:</p> <p>“Artículo 2. Cantidad máxima para contratar a través de convocatorias con objeto exclusivo. La cantidad de energía proveniente de las convocatorias a las que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución no podrá superar la cantidad de energía requerida para que el comercializador dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución MME 40715 de 2019 y en el artículo 3 de la Resolución MME 40060 de 2021”.</p>	Se aclara en la resolución que es responsabilidad del comercializador establecer los mecanismos necesarios para que la contratación en las convocatorias públicas realizadas, en los términos de esta resolución, den cumplimiento con la obligación del MME para el mercado regulado.
Vatia	De antemano, se agradece a la CREG al proceder con este proyecto de resolución, en tanto permite afianzar ante el mercado la posibilidad dada desde las resoluciones 40715 de 2019 y 40060 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía de utilizar el mecanismo de convocatorias públicas de	Este comentario no requiere de respuesta por parte de la Comisión.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	compra de energía establecido en la Resolución CREG 130 de 2019 para dar cumplimiento a la matriz energética contemplada en el artículo 296 de la Ley 1755 de 2019 y.	
Vatia	<p>Respecto al artículo 2 del proyecto, no debería de existir un límite a la compra de energía en FNCER que se desarrollen en SICEP, pues sería una restricción para el desarrollo de proyectos de FNCER y podría ir en contra de los objetivos del Gobierno y los compromisos internacionales del País.</p> <p>Adicionalmente, los niveles de cubrimiento de este tipo de proyecto pueden quedarse cortos frente a las necesidades de demanda de un agente comercializador, por ejemplo, si se observa el agente con mayor demanda en el mercado regulado, el cubrimiento que necesitaría para horas del bloque 2(periodo de luz solar) es superior al 10% de su demanda (entre el 12% y 17%). Es de tener en cuenta que, el nivel de compra o de compromiso en este tipo de proyectos, es una estrategia de cada comercializador (portafolio) para la atención de sus clientes y solo éste es quien debe definir el nivel de contratación.</p>	<p>La cantidad de compras de energía con una fuente reconocida como FNCER no se limitan en la aplicación de la Resolución CREG 130 de 2019. No obstante, la limitación aplica para convocatorias exclusivas de este tipo de fuentes para el cumplimiento de la obligación del mercado regulado.</p>
Vatia	<p>Finalmente, se observa que el artículo 2 estaría en contra de la competencia que se desea promover en la comercialización de energía, en donde cada vez aparecen nuevos actores. Es de tener en cuenta el derecho que tiene la demanda de cambiar de comercializador y ello implica incrementos o reducciones en la demanda del agente y en un determinado momento el Comercializador podría tener faltantes o sobrantes de energía de FNCER.</p>	<p>La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio. No obstante, para el cumplimiento de la regulación se establece la responsabilidad del comercializador de calcular y documentar la cantidad de energía para cumplir con la obligación asociada al mercado regulado.</p> <p>Se reitera que con estas disposiciones se habilitan instrumentos para dar cumplimiento a las obligaciones de política pública.</p>
SER	En ese sentido, queremos destacar el proyecto normativo del asunto, dado que se genera un nuevo instrumento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 296 de la ley 1755 de 2019 con la que se	Este comentario no requiere de respuesta por parte de la Comisión.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	promueve, a nivel de política energética, una matriz complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono.	
SER	<p>El poder discriminar por tecnología a los potenciales oferentes en las convocatorias de compra de energía regidas por la Resolución CREG 130 de 2019 es un valioso mecanismo, toda vez que, a corte de diciembre de 2022, en el portal SINERGOX de XM se informa que 42 de los 49 agentes comercializadores registrados, aún no cumplen con el porcentaje de energía a partir de FNCER dispuesto en las resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021.</p> <p>Tomando en consideración que (i) No se han realizado nuevas subastas de CLPE por parte del MME y las desarrolladas no fueron suficientes para lograr los compromisos de compra del 10% (ii) Que en el periodo comprendido entre la última subasta y el día de hoy, no se podía discriminar por tipo de tecnología y (iii) Solo el periodo de planeación de una convocatoria de compra-venta de energía usualmente toma alrededor de cuatro meses,</p>	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
SER	Entendiendo que el mercado no regulado es mucho más competitivo y eficiente que el regulado, se les debería permitir, a los agentes del mismo, llevar a cabo compras propias. Es decir, para un agente que tenga un proyecto de generación con FNCER y esté atendiendo a un usuario no regulado, exista la opción de auto comprarse energía. En concordancia con lo anterior, para agentes autogeneradores, si su instalación FNCER le cubre cierto porcentaje de su demanda, ese porcentaje debería ser tomado en cuenta para cubrir las obligaciones del ministerio.	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
SER	Ahora bien, en lo concerniente al artículo 2 del proyecto normativo en mención, cantidad máxima para contratar a través de convocatorias con objeto exclusivo, no es clara la forma de evaluación para determinar que la cantidad máxima a contratar no supere la cantidad requerida por el comercializador para cumplir con las obligaciones.	Se aclara en la resolución que es responsabilidad del comercializador establecer los mecanismos necesarios para que la contratación, en las convocatorias públicas realizadas conforme a esta resolución, den cumplimiento con la obligación del MME para el mercado regulado.
Gecelca	Resaltamos la medida propuesta en el proyecto de resolución debido a que habilita a los comercializadores para que a través del SICEP puedan realizar convocatorias que permitan cumplir con la exigibilidad establecida en las Resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021.	Este comentario no requiere de respuesta por parte de la Comisión.
Gecelca	No obstante, proponemos que como medidas adicionales para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 por parte de comercializadores que atiendan exclusivamente usuarios no regulados, se incluyan las siguientes opciones:	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>* Comprar energía proveniente de FNCER mediante contratación bilateral entre agentes del MEM.</p> <p>* Para el caso de agentes comercializadores integrados con generadores de energía que tengan en su portafolio FNCER puedan atender sus compromisos con generación propia.</p>	obligaciones definidas por el ministerio.
Acolgen	<p>Uno de los mecanismos de mercado válidos para verificar el cumplimiento de la obligación de compra de energía dispuesto en la reglamentación que desarrolló el Ministerio de Minas y Energía del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, son las convocatorias públicas de compras de energía en contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado, a que se refiere la Resolución CREG 130 de 2019, en adelante "convocatorias SICEP". Al respecto, las Resoluciones Ministeriales 40715 de 2019 y 40060 de 2021, indican con claridad que los contratos de largo plazo deberán suscribirse bajo las reglas de distintos mecanismos de mercado, dentro de los que destacan "Las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado en el cumplimiento de las reglas contenidas en la Resolución CREG 079 de 2019 o en las normas que modifiquen adicionen o sustituyan."</p> <p>Sobre el particular, si bien entendemos que un comercializador podría utilizar las "convocatorias SICEP" para incluir en la convocatoria demanda no regulada (artículo 31 de la Res. CREG 130 de 2019), la reglamentación que hizo el MME en la Resolución MME 40715 de 2019 circscribe la utilización de "convocatorias SICEP" únicamente para atender mercado regulado. (Ver texto resaltado anteriormente) Por otro lado, en la Resolución MME 40060 de 2021, el Ministerio extendió la acepción "demanda comercial regulada" a la "totalidad de la demanda comercial", cuando en el artículo 6º de dicha norma dispuso que: "Artículo 6. Cumplimiento de la obligación. Para el cumplimiento de la obligación indicada en el Artículo 3 de la presente Resolución se aplicarán las disposiciones indicadas en los artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 40715 de 2019, a partir de la fecha indicada en el Artículo 5. A partir del 1º de enero de 2024, las referencias hechas en estos artículos a "demanda comercial regulada" se entenderán hechas a la "totalidad de la demanda comercial."</p> <p>Adicionalmente, la acepción de "demanda comercial regulada" aparece explícitamente en la Resolución MME 40715 de 2019 así:</p> <p>"Numeral 3 del Artículo 6: Dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, el ASIC reportará a la SSPD el nivel de contratación de cada comercializador correspondiente al año inmediatamente anterior, con base en la demanda comercial regulada para ese mismo año. Para todos los efectos del presente numeral, se aclara que el ASIC deberá reportar de manera diferenciada el nivel de contratación teniendo en cuenta los contratos que cumplan las condiciones del Artículo 4 de la presente Resolución y el nivel de contratación total."</p>	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>Artículo 7. Cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio de que el cumplimiento de la obligación de que trata el Artículo 3 de la presente Resolución se verifique de manera anual, el ASIC, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, publicará el nivel de cumplimiento de la obligación para cada comercializador.</p> <p>Para el caso en que en el periodo de un (1) año calendario el nivel de cumplimiento sea mayor o igual al diez por ciento (10%) de su demanda comercial regulada, se entenderá que el agente comercializador cumple con la obligación.</p> <p>Considerando lo expuesto, y para poder aplicar de forma coherente e integrada con la reglamentación existente, el proyecto de Resolución bajo consulta, consideramos pertinente que el Ministerio modifique el literal c del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019, para dar alcance a que sean válidas también las “convocatorias SICEP” con destino al mercado no regulado.</p>	
Acolgen	<p>El artículo 2 de la Resolución en consulta propone un tope a la cantidad de energía que pueda adquirirse en “convocatorias SICEP” proveniente de FNCER. La propuesta indica que “La cantidad de energía proveniente de las convocatorias a las que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución no podrá superar la cantidad de energía requerida para que el comercializador dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución MME 40715 de 2019 y en el artículo 3 de la Resolución MME 40060 de 2021”</p> <p>Sobre el particular, consideramos necesario modificar esta condición por cuanto la cantidad requerida (10% Demanda Comercial anual) solamente es conocida un año después de haberse despachado élo o los contratos suscritos bajo “convocatorias SICEP”, con lo que no podría limitarse ex ante el despacho de los contratos.</p> <p>Al respecto, creemos que es comprensible la limitación al uso de “convocatorias SICEP” discriminadas, pero es necesario establecer un criterio más flexible o determinable a priori. Por ello, deben tenerse en cuenta aspectos como el crecimiento esperado de la demanda, el tipo de mercado (regulado, no regulado), la estrategia comercial, entre otros, que individualmente o en conjunto pueden impactar la magnitud de la demanda comercial anual del comercializador.</p> <p>Entonces, nuestra propuesta es que la limitación se aplique solamente para compras con destino al mercado regulado, por cuanto las compras para mercado no regulado no tienen impacto alguno sobre el cálculo de la componente G del país, además que, respecto de ellas, los agentes tienen libertad de negociación por mandato de la Ley 143 de 1994. Por ello, la determinación de la demanda esperada no regulada debe ser del resorte exclusivo del comercializador respectivo.</p>	De acuerdo con el comentario. El ajuste de la resolución CREG se hará en términos del mercado regulado.
Acolgen	<p>A las dudas de algunos agentes sobre la posibilidad de discriminar tecnologías en el desarrollo de las convocatorias, se suma el hecho de que el proyecto de Resolución no establece un mecanismo de control para corroborar que los agentes hagan uso de esa discriminación, o como lo llama el proyecto “objeto exclusivo”, única y exclusivamente para el cumplimiento de los porcentajes establecidos en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Al respecto, si bien habilitar la discriminación de tecnologías en un mecanismo competitivo no es lo ideal, es una salida para que los</p>	Se aclara en la resolución las responsabilidades del cumplimiento de la cantidad establecida en el Artículo 2. Es responsabilidad del comercializador

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	comercializadoras puedan gestionar el cumplimiento de la obligación. No obstante, sería ideal establecer algún tipo de control para evitar que la autorización contemplada en el proyecto no sea usada de manera general sino excepcional.	establecer los mecanismos necesarios para que la contratación en las convocatorias públicas realizadas, en los términos de esta resolución, den cumplimiento con la obligación del MME para el mercado regulado. La labor de vigilancia y control establecida en la regulación es de la SSPD.
Acolgen	Sobre este mismo punto, y habida cuenta que el objeto exclusivo de las convocatorias restringe la participación de agentes, en función de la tecnología que emplean para generar, consideramos necesario que el proyecto de Resolución se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que ésta, en desarrollo de la función de abogacía de la competencia a que se refiere el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, conceptúe acerca de las incidencias de las medidas propuestas en la libre competencia económica, liberando a la Resolución que se emita de juicios posteriores en relación con el cumplimiento de este requisito, que sin duda es requerido en proyectos que, como el presente, pueden impactar positiva o negativamente el desarrollo de procesos competitivos y de formación de precios en el mercado.	El proyecto de resolución se publica para comentarios de todos los interesados, incluyendo la autoridad de competencia. No obstante, es la resolución definitiva la que tiene que seguir el procedimiento de respuesta del cuestionario de la SIC, procedimiento que se realizará con lo dispuesto en esta resolución definitiva.
Acolgen	En este punto se hace énfasis no solo en el cumplimiento del porcentaje si no también en la habilitación del SICEP. Puesto que, solo a partir de este año cuando este en firme esta resolución se podrá acudir a convocatorias a través del SICEP. No obstante, para que estos contratos sean válidos para el cumplimiento, deben ser contratos para proyectos nuevos y con duración entre 10 y 20 años, lo que sería imposible de conseguir los primeros 2 años (2023 y 2024).	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
Andesco	Si bien el SICEP se basa en un mecanismo de formación eficiente de precios para la demanda regulada, a partir de uno que busca optimizar el costo en procesos no discriminatorios, consideramos positiva e importante la publicación de este proyecto de resolución. Esto, toda vez que brinda una opción para cumplir con la obligación impuesta por el Ministerio a través de convocatorias SICEP exclusivas para FNCER, pero	Este comentario no requiere de respuesta por parte de la Comisión.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	limitadas a la energía requerida por la obligación para no causar una distorsión mayor.	
Andesco	<p>No obstante, vemos que la misma resuelve tan solo una parte de un asunto que requiere una solución estructural, frente a la situación que hemos planteado en comunicaciones y espacios de discusión previos con relación a la obligatoriedad de compra de energía proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER establecida en la Resoluciones MME 40715 de 2019 y 40060 de 2021. Como lo hemos manifestado y es de conocimiento de la Comisión y el Ministerio, aún es escasa la oferta de energía proveniente de proyectos FNCER que se requiere para cumplir con la exigencia del 10% de la demanda total en el mercado para los primeros años; y en ese sentido, existe la necesidad de proporcionar flexibilidad en la contratación de manera que se puedan cerrar las brechas para alcanzar el 10% exigido.</p> <p>Lo anterior, dado que entendemos que para que los contratos a través del SICEP sean válidos para cubrir la obligación, deben asociarse a plazos de entre 10 y 20 años, y de proyectos nuevos.</p>	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
Andesco	Como lo hemos mencionado, el aspecto fundamental para el cumplimiento de la obligación reglamentada no recae totalmente sobre la disponibilidad de los mecanismos habilitados para su cumplimiento sino también sobre la disponibilidad de energía proveniente de FNCER en el mercado, la cual como se ha evidenciado en las subastas llevadas a cabo por el Ministerio y en las convocatorias SICEP, ha sido nula o insuficiente.	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
Andesco	<p>Adicionalmente, si bien los agentes han hecho un esfuerzo para cumplir lo establecido, es una situación que está fuera de su alcance; por lo que vemos relevante que esto sea considerado en el marco de la vigilancia que desde la SSPD se debe llevar a cabo para verificar este cumplimiento según el procedimiento descrito en las resoluciones.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, previendo que pueda ocurrir una situación similar en 2024, según el desarrollo de nuevos proyectos sea factible,</p>	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.
Andesco	Sobre el articulado del proyecto en commento, sugerimos definir las exigencias que cada comercializador debe incluir dentro de los términos de las convocatorias, con el fin de demostrar que se está adquiriendo energía FNCER, dentro del marco actual de operación del Mercado de Energía Mayorista al ser 100% financiero. Para esto, se podría tomar como ejemplo las mismas de la subasta que realizó el Ministerio, certificaciones firmadas por Representante Legal donde se especifiquen de que Plantas se proyecta honrar los compromisos y/o anexar contratos bilaterales que permitan identificar de que Plantas nuevas o existentes proviene la energía y que sean consideradas como FNCER de acuerdo con lo definido por Ley 1715 de 2014. Lo anterior, en aras de evitar que puedan presentar asimetrías en el mercado y por lo tanto brindar igualdad de condiciones frente a lo que plantean los comercializadores. Además, esto podría contribuir con la tarea de vigilancia y control asignada a la SSPD.	Se ajusta la resolución para dar claridad de la responsabilidad del cálculo de estos límites de contratación. Es responsabilidad del comercializador establecer los mecanismos necesarios para que la contratación en las convocatorias públicas realizadas, en los términos de esta resolución, den

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
		cumplimiento con la obligación del MME para el mercado regulado.
Andesco	<p>Respecto al Artículo 1 donde se expresa que “podrán establecer como objeto exclusivo en los pliegos de condiciones la compra de energía de fuentes no convencionales de energía renovable -FNCER”, consideramos que podría ser suficiente con permitir esta diferenciación en uno, varios o todos los productos solicitados por un comercializador en una convocatoria pública, lo cual vemos se ajusta a la definición de neutralidad del artículo 5 de la Resolución CREG 130 de 2019 y las disposiciones de comportamiento establecidas en los artículos 7 y 8 de la misma resolución. Es decir que en lugar de una convocatoria “exclusiva” se permitan “productos exclusivos” para comparas de energía de FNCER. Esto, además, permitiría al comercializador solicitar en el mismo proceso, productos adicionales.</p>	<p>No se acepta el comentario. En esta resolución se abre la posibilidad de realizar convocatorias exclusivas para FNCER para cumplir con la obligación establecida.</p>
Andesco	<p>Uno de los mecanismos de mercado válidos para verificar el cumplimiento de la obligación de compra de energía dispuesto en la Reglamentación que hizo el Ministerio de Minas y Energía del Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 es mediante Convocatorias públicas de compras de energía en contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado, en adelante “convocatorias SICEP”. Si bien entendemos que un comercializador podría utilizar las “convocatorias SICEP” para incluir en la convocatoria demanda no regulada (Art. 31 Res. CREG 130 de 2019), la reglamentación que hizo el Ministerio en la Res. MME 40715 de 2019 circunscribe la utilización de “convocatorias SICEP” únicamente para atender mercado regulado, pues se menciona que:</p> <p>“Los contratos de largo plazo deberán ser suscritos bajo las reglas de los siguientes mecanismos de mercado: (...) c. las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado en cumplimiento de las reglas contenidas en la Resolución CREG 079 de 2019 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Por otro lado, en la Resolución MME 40060 de 2021, el Ministerio extendió la acepción “demanda comercial regulada” a “totalidad de la demanda comercial”: “ARTÍCULO 6o. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Para el cumplimiento de la obligación indicada en el artículo 3o de la presente resolución se aplicarán las disposiciones indicadas en los artículos 4o, 6o, 7o, 8o y 9o de la Resolución 40715 de 2019, a partir de la fecha indicada en el artículo 5o. A partir del 1 de enero de 2024, las referencias hechas en estos artículos a “demanda comercial regulada” se entenderán hechas a la “totalidad de la demanda comercial”.”</p> <p>La acepción de “demanda comercial regulada” aparece explícitamente en la Resolución MME 40715 de 2019 así:</p> <p>Numeral 3 del artículo 6: “Dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, el ASIC reportará a la SSPD el nivel de contratación de cada comercializador correspondiente al año inmediatamente anterior, con base en la demanda comercial regulada para ese mismo año. Para todos los efectos del presente numeral, se aclara que el ASIC deberá reportar de manera diferenciada el nivel de</p>	<p>La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.</p> <p>No obstante, entendemos que cursa una propuesta de modificación de los instrumentos con los que se pueda dar cumplimiento a la obligación para el mercado no regulado por parte del MME.</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>contratación teniendo en cuenta los contratos que cumplan las condiciones del artículo 4o de la presente resolución y el nivel de contratación total.” (Subrayado fuera de texto)</p> <p>“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Sin perjuicio de que el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 3o de la presente resolución se verifique de manera anual, el ASIC, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, publicará el nivel de cumplimiento de la obligación para cada comercializador.</p> <p>Para el caso en que en el periodo de un (1) año calendario el nivel de cumplimiento sea mayor o igual al diez por ciento (10%) de su demanda comercial regulada, se entenderá que el agente comercializador cumple con la obligación. (...)" (Subrayado fuera de texto)</p>	
BMC	<p>1. A partir del año 2023 existe una obligación de que mínimo el 10% de las compras de energía de los comercializadores, destinadas para atender usuarios finales, provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Inicialmente dicha obligación sólo era aplicable para las compras del mercado regulado, pero la obligación final de contratación a largo plazo es aplicable tanto para el mercado regulado, como para el no regulado.</p> <p>2. Los contratos de largo plazo que se suscriban deben seguir las reglas de los mecanismos de contratación, entre las cuales se previó que “Los mecanismos para la comercialización de energía eléctrica, aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), bajo las reglas contenidas en la Resolución CREG 114 de 2018 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”, no obstante para este caso en específico, es importante tener en cuenta que el artículo inicialmente establecía los mecanismos para la suscripción de contratos con destino al mercado regulado y no para el mercado no regulado.</p> <p>Al respecto, la Resolución CREG 114 no incluyó las compras para el mercado no regulado estableciendo que:</p> <p>“En el marco de las Leyes 142 y 143 de 1994, definir los principios y las condiciones generales que deben cumplir aquellos mecanismos para la comercialización de energía eléctrica, puestos a consideración de la Comisión, que aspiren al reconocimiento de los costos agregados de las compras de energía en el costo unitario de prestación del servicio al usuario regulado. Asimismo, definir el procedimiento de evaluación de los resultados de dichos mecanismos” (subrayado fuera del texto original).</p> <p>En ese sentido sugerimos a la Comisión aclarar la forma en que los agentes que atienden el mercado no regulado podrán dar cumplimiento a la obligación.</p> <p>3. En el caso del mercado regulado, la Comisión argumenta que, con respecto a los mecanismos de la Resolución CREG 114, “(...) no se han puesto en consideración de esta Comisión mecanismos de comercialización de energía eléctrica que permitan dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución MME 40715 de 2019 y en el artículo 3 de la Resolución MME 40060 de 2021”, sin embargo en este caso es preciso aclarar que el cumplimiento se logra con el mecanismo y los productos que se pueden desarrollar para los respectivos mecanismos. Al respecto, como es de conocimiento de esa</p>	<p>La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	Comisión, la BMC presentó para aprobación el Mecanismo de Comercialización de Energía - MCE y la plataforma transaccional del mecanismo propuesto cuenta con los productos y contratos de largo plazo que permiten cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución MME 40715 de 2019 y en el artículo 3 de la Resolución MME 40060 de 2021.	
Celsia	Si bien la discriminación a cierta tecnología en un mercado no es lo deseable, consideramos que la propuesta de resolución es una opción válida para dar una salida a los comercializadores, siempre que se encuentre limitada al cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 1755 de 2019 y en la Resolución 40060 de 2021 para la demanda regulada.	Este comentario no requiere de respuesta por parte de la Comisión.
Celsia	1. Cantidad máxima para contratar: Actualmente los comercializadores que adelantan convocatorias públicas a través del SICEP con destino al mercado No Regulado no tienen restricciones asociadas a la compra con objeto exclusivo las FNCER, por cuanto dicha restricción actualmente solo se establece para las convocatorias con destino a la demanda regulada. No obstante, para el cumplimiento del porcentaje del 10% la Resolución del Ministerio de Minas y energía solo admite convocatorias a través del SICEP con destino al mercado regulado. En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución habilita las convocatorias con destino al mercado regulado, pero sigue sin ser una opción viable para el mercado no regulado. Esta condición implica que los comercializadores solo tendrían como opción comprar para este mercado, forzando a que se cargue la obligación a la demanda regulada del comercializador.	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio. No obstante, se establece el máximo nivel de energía para el mercado regulado, entendiendo que cursa una propuesta de modificación de los instrumentos con los que se pueda dar cumplimiento a la obligación para el mercado no regulado.
Celsia	2. Flexibilidad durante los primeros años: Considerando que a partir del año 2023 se amplió la obligación de tener un 10% de la demanda contratada con FERNIC a la demanda total (ya no solo a la demanda regulada), y que la última subasta de contratos de largo plazo realizada en el año 2021 no logró asignar una cantidad significativa para esa obligación adicional, es importante que flexibilice el cumplimiento del porcentaje para los primeros años, adicional a esta habilitación del SICEP. Solo una vez en firme esta resolución, se podrá acudir a convocatorias del SICEP, las cuales deben considerar en sus pliegos que aplica para proyectos nuevos y para asignar contratos de duración entre 10 y 20 años, condiciones necesarias para que sean válidos para el cumplimiento de la obligación. Es decir que por lo menos los primeros 2 años sería imposible contar con contratos que permitan el cumplimiento total del porcentaje. Adicionalmente, los comercializadores de manera responsable cubrimos	La Comisión no tiene competencia para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones definidas por el ministerio.

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>la demanda con contratos de energía requerida para los años 2023 y 2024. En el caso de Celsia buscamos tener un mínimo de exposición en bolsa, teniendo un cubrimiento alto de la demanda esperada. Por tal motivo, adicionar para los años 2023 y 2024 contratos con curvas solares (que serían los disponibles en el mejor de los casos) llevaría a tener excedentes de contratación que afectarían el resultado del comercializador.</p> <p>Igualmente, comercializadores que están iniciando operaciones y están en una etapa de crecimiento y de estabilización en el mercado, difícilmente podrían estimar su demanda y contratar para el mismo, así como tener la suficiente trayectoria en el mercado para recibir ofertas de contratos a largo plazo.</p>	
Consultoría Regulatoria	<p>1- Respecto al artículo 1 de la propuesta de resolución presente, queremos consultar, si un agente (comercializador) que esté interesado y requiera realizar una convocatoria de compra de energía, paralelamente pueda lanzar dos convocatorias al mismo tiempo; una que sea convencional y otra FNCER cumpliendo el mecanismo de tiempo y procedimiento de la resolución CREG 130 de 2019 (es decir, con condición de pliegos para una convocatoria FNCER y otra para la convencional), puesto que en este Art 1, se interpreta que para este 2023 se abre la oportunidad de realizar convocatorias públicas exclusiva para FNCER, pero no define en otro apartado si en el mismo tiempo se pueda realizar una convocatoria paralela en la cual no contemple productos FNCER.</p>	<p>Sí, conforme a la Resolución 130 de 2019, no se prohíbe explícitamente realizar convocatorias simultáneas.</p> <p>No obstante, las convocatorias deben seguir lo establecido en la regulación vigente, incluyendo lo establecido en la Resolución CREG 080 de 2019.</p>
Consultoría Regulatoria	<p>2- También, es de considerar que los esfuerzos que se pretenden con esta propuesta para que los agentes logren cobertura del 10% en FNCER no es suficiente, por ende, es conveniente que el ministerio pueda realizar subastas para alcanzar estos objetivos en la cual participen todos los agentes y generadores del mercado de energía mayorista y que se logre adjudicar para todos los obligados a cumplir con esta cantidad de energía del 10% en FNCER; de esta manera el ministerio de minas y energía pueda definir una metodología de precio marginal de la subasta en caso de que el cierre de estos no sea eficiente para el mercado y de cara a lo que se trasladará al usuario final, esto con el fin de que por medio del mecanismo SICEP definido en la resolución CREG 130 de 2019, no siga sucediendo el caso donde la expectativa de los interesados en las convocatorias se desvanece, debido a que los grandes generadores que tienen la energía, no participan u ofertan precios que pueden estar cerca o superar el MC o los precios de reserva que el comercializador define en la evaluación de adjudicación de estas convocatorias públicas, es por ello que hemos identificado que con la implementación del mecanismo SICEP de la resolución CREG 130 de 2019, está sucediendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las convocatorias de compra de energía se están declarando desiertas en muchos comercializadores que necesitan cubrir su demanda, y otros que adquieren mucha más para luego revenderla o devolvérsela a quien se la vendió pero que estratégicamente pareciera que estuviesen en una especie de cartel con esos agentes vendedores, para así no ver 	<p>Se analizará lo que se plantea en el comentario. No obstante, se dará traslado a las autoridades de vigilancia y control para lo de su competencia y al MME para su respectivo análisis.</p>

EMPRESA	COMENTARIO	RESPUESTA COMENTARIO
	<p>incumplimiento por parte de los agentes integrados verticalmente en compras propias y luego comprar al que se la vendió antes, o también se está identificando, que los generadores más grandes integrados verticalmente no tienen el incentivo a participar, a pesar de tener energía disponible para la venta. A su vez, la señal de venta de energía de estos agentes se activa ante precios altos o destrucción de valor de sus competidores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comercializadores que necesitan cubrir su demanda, se encuentran expuestos ante los precios de la energía en el mercado spot, es decir, si para cumplir sus obligaciones están supeditados a las variaciones de precios del mercado, en este sentido ellos tienen dos opciones: compran la energía al precio de bolsa o compran la energía a precios más altos a través de otros generadores/comercializadores, dejando constancia que el precio de reserva de las convocatorias no es aceptado (porque la oferta de precio supera el precio de reserva). • De esta manera el comercializador interesado en salir a convocatoria con precios de reserva tan altos para cubrir su demanda del mercado regulado por el mecanismo SICEP, y debido a que los agentes generadores u comercializadores que tienen la energía no quieren estratégicamente venderla a un precio razonable lo cual, al darse estas adjudicaciones de ofertas tan elevadas, se da un traslado de precios desorbitados al usuario final, y en muchos casos podría ir en contra del Art 94 de la ley 142 de 1994, en la cual prohíbe a las empresas trasladar deficiencias financieras; y con precios de reserva altos y con ofertas de agentes vendedores actualmente altos o se sobrepasa el MC o esta sobre el MC, cuando la realidad es que las condiciones de generación de muchos agentes del mercado son favorables tanto en disponibilidad de energía para vender a precios justos como el recurso hídrico es abundante 	

5. ANÁLISIS DE INCIDENCIA EN LA COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, la CREG aplicó para el proyecto regulatorio que se aborda en este documento el cuestionario de evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos con fines regulatorios. Al hacerlo, se confirmó que las medidas regulatorias contenidas en esta resolución no tienen incidencia sobre la libre competencia, por lo cual esta actuación administrativa no fue informada a la Superintendencia de Industria y Comercio. A continuación, se presentan los resultados del cuestionario aplicado:

Tabla 2. Cuestionario de evaluación de incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos con fines regulatorios (Resolución 44649 de 2010 Abogacía de la competencia)

CUESTIONARIO			
PREGUNTA	SI	NO	JUSTIFICACIÓN A LA RESPUESTA
<p>1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, si respecto de su proyecto regulatorio es positiva la respuesta a alguna de las siguientes preguntas:</p>			

CUESTIONARIO			
PREGUNTA	SI	NO	JUSTIFICACIÓN A LA RESPUESTA
a) ¿El proyecto regulatorio otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes?		X	El proyecto regulatorio no comprende exclusividad en derechos para uno o varios agentes al momento de desarrollar las actividades propias de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica.
b) ¿El proyecto regulatorio establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta?		X	El proyecto regulatorio de ninguna manera establece trámites para la operación ni fija cuotas de producción o comercialización de energía eléctrica al usuario final. Es importante destacar que el mínimo de energía de FNCER establecido por la política pública no es un límite en el volumen final de energía transada o comercializada, sino que establece una regla sobre la matriz de fuentes de energía que debe considerar cada comercializador.
c) ¿El proyecto limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio?		X	El proyecto regulatorio no establece ningún tipo de límites a la capacidad de comercialización de energía.
d) ¿El proyecto eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas?		X	El proyecto regulatorio y su aplicación no conlleva a incrementos en costos de entrada o salida de agentes al mercado de comercialización de energía eléctrica.
e) ¿El proyecto crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión?		X	La propuesta regulatoria no establece reglas de comercialización de energía que impliquen barreras regionales o geográficas para la comercialización de energía. Al respecto es de destacar que, si bien los agentes comercializadores pueden hacer presencia regional, la energía eléctrica que adquieran para comercializar tiene fuente en el Sistema Interconectado Nacional SIN.
Incrementa de manera significativa los costos:			
f.i) ¿El proyecto incrementa de manera significativa los costos para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados?		X	Por la aplicación de la regulación propuesta no hay incrementos en costos ni costos diferenciados a empresas entrantes respecto de las empresas que ya hacen presencia en el mercado.
f.ii) ¿El proyecto incrementa de manera significativa los costos para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados?		X	Por la aplicación de la regulación propuesta no hay incrementos en costos ni costos diferenciados a unas empresas respecto de otras que ya hacen presencia en el mercado.
2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, si respecto de su proyecto regulatorio es positiva la respuesta a alguna de las siguientes preguntas:			
a) ¿El proyecto controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción?		X	El proyecto no tiene incidencia en los precios de la energía transada puesto que estos efectos están más asociados a la política pública que originó la obligación.
b) ¿El proyecto limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos?		X	No hay límites, relacionados con este proyecto regulatorio, a la posibilidad de que los agentes comercializadores concurran a mercados de transacciones de energía o a mercados de comercialización.
c) ¿El proyecto limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos?		X	No hay límites, relacionados con este proyecto regulatorio, a la posibilidad de que los agentes comercializadores adelanten estrategias de promoción, posicionamiento y crecimiento de su presencia en mercados de comercialización.
d) ¿El proyecto otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes?		X	Por la aplicación de la regulación propuesta no hay un tratamiento diferenciado a empresas entrantes respecto de las empresas que ya hacen presencia en el mercado. Todos los agentes comercializadores quedan sujetos de igual forma al cumplimiento de la regulación proyectada.

CUESTIONARIO			
PREGUNTA	SI	NO	JUSTIFICACIÓN A LA RESPUESTA
e) ¿El proyecto otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras?		X	Por la aplicación de la regulación propuesta no hay un tratamiento diferenciado a empresas entrantes respecto de las empresas que ya hacen presencia en el mercado. Todos los agentes comercializadores quedan sujetos de igual forma al cumplimiento de la regulación proyectada.
f) ¿El proyecto limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial?		X	La regulación proyectada no interviene la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción. Así mismo, por este acto regulatorio no se ven intervenidos aspectos asociados a la organización industrial de las empresas.
g) ¿El proyecto limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes, pero bajo nuevas formas?		X	Por el contrario, el proyecto facilita la aparición de nuevos escenarios de comercialización de energía eléctrica (convocatorias con objeto exclusivo).
3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, si respecto de su proyecto regulatorio es positiva la respuesta a alguna de las siguientes preguntas:			
a) ¿El proyecto genera un régimen de autorregulación o corregulación?		X	La actuación proyectada no está asociada al establecimiento de un régimen de autorregulación o corregulación para los agentes regulados.
b) ¿El proyecto impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos, etc.)?		X	De ninguna manera el proyecto regulatorio comprende una obligación para que los agentes publiquen información sensible.
En opinión del regulador ¿El Proyecto genera alguna otra limitación a la libre competencia económica?			
El proyecto regulatorio no representa o materializa incidencia o limitación alguna a la libre competencia.			
CONCLUSIONES			
Por el alcance y propósito de este proyecto regulatorio, enmarcado en facilitar a los agentes el cumplimiento de una obligación derivada de una disposición legal superior que no comprende afectaciones a la libre competencia económica, esta Comisión no considera que necesaria una revisión mayor, asociada a la remisión del proyecto regulatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, para los fines propios de abogacía de la competencia.			

* FNCER: Fuentes No Convencionales de Energía Renovable